



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2969-2004-AA/TC
UCAYALI
ADIT DÁVILA RIOJA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pucallpa, 13 de enero de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por el representante del Ministerio Público y doña Adit Dávila Rioja contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 125, su fecha 1 de junio de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 31 de octubre de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Presidente del Gobierno Regional, ante el Juzgado Especializado en lo Laboral de Ucayali, con el objeto que se disponga la inaplicación a su persona de la Resolución Directoral Regional N.º 01892-2003-DREU, de fecha 15 de julio de 2003, con la cual se le otorga la gratificación por 20 años de servicios con un monto equivalente a 2 remuneraciones totales permanentes, y no a 2 remuneraciones totales. Asimismo, cuestiona la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0932-2003-GRU-P, por la que se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución directoral.
2. Que si bien el artículo 29º de la Ley N.º 23506 fue modificado por la Ley N.º 26792, publicada el 17 de mayo de 1997, estableciéndose, entre otros, que tratándose de acciones de amparo referentes a derechos de naturaleza laboral eran competentes los jueces de trabajo, es necesario resaltar que dicho artículo fue modificado por el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 900, publicado el 29 de mayo de 1998, en el que se estableció que, tratándose de acciones de amparo en los distritos judiciales que no sean Lima y Callao, eran competentes los jueces civiles o mixtos del lugar donde se produzca la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
3. Que este Colegiado, mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 004-2001-AI/TC, declaró la inconstitucionalidad del artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 900, que modificó el artículo 29º de la Ley N.º 23506. Sin embargo, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 40º, *in fine*, de la Ley N.º 26435, Orgánica del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, aplicable al presente caso, y de conformidad con la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional, por la declaración de inconstitucionalidad de una norma, no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado; vale decir, que no recobró vigencia la modificatoria del artículo 29° de la Ley N.° 23506 introducida por la Ley N.° 26792.

4. Que, consecuentemente, a la fecha en que ocurrieron los hechos, la competencia por razón de materia y grado del proceso constitucional de amparo debe entenderse conforme lo disponía la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N.° 26435, vigente en ese entonces:
 - a) Según su inciso 1, las acciones de garantía se interponen ante el Juzgado Civil o Penal según corresponda. Precisándose que, de conformidad con el artículo 49.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los jueces civiles son competentes para conocer del proceso constitucional de amparo.
 - b) Por su parte, el inciso 2 de la referida Disposición Transitoria, establecía que la Corte Superior conocía de los procesos de garantía en segunda instancia.
5. Que se encuentra acreditado en autos que la presente demanda fue interpuesta ante un juzgado incompetente, pues debió presentarse ante el Juzgado Civil de Ucayali; por tal motivo, este Colegiado de conformidad con el artículo 19°, inciso 3) del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado por la Resolución Administrativa N.° 095-2004-P/TC, considera que debe reponerse la causa al estado en que se cometió el error, para que sea tramitada con arreglo a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

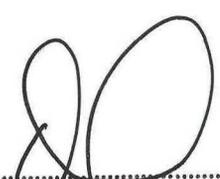
Declarar **NULA** la recurrida, **INSUBSISTENTE** la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas 32, debiendo remitirse la causa al Juzgado Civil de Ucayali competente para la tramitación correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)